



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2304-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1134-2022/CC2

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR –
SEDE LIMA SUR N° 2

PROCEDIMIENTO : DE PARTE

DENUNCIANTE : ██

DENUNCIADO : EMILIO IVÁN PAREDES YATACO

MATERIA : DEBER DE IDONEIDAD

ACTIVIDAD : SERVICIOS PROFESIONALES

SUMILLA: *Se confirma la resolución venida en grado en los extremos que declaró fundada la denuncia interpuesta contra el señor Emilio Iván Paredes Yataco, al haber quedado probado que: i) no cumplió con entregar al denunciante el recibo por honorario correspondiente al servicio de asesoría legal contratado; ii) no formuló la denuncia penal, conforme a lo pactado; y, iii) no cumplió con reembolsar al denunciante el importe de US\$ 3 500,00.*

SANCIONES: 3,01 UIT

- **2,01 UIT:** Por no entregar al denunciante el recibo por honorario correspondiente al servicio de asesoría legal contratado.
- **0,50 UIT:** Por no haber formulado la denuncia pactada con el denunciante.
- **0,50 UIT:** Por no reembolsar al denunciante el importe cancelado por sus servicios, toda vez que no cumplió con lo pactado.

Lima, 19 de agosto de 2024

ANTECEDENTES

1. El 4 de octubre de 2022¹, el señor ██ (en adelante, el señor ██████████) interpuso una denuncia contra el señor Emilio Iván Paredes Yataco (en adelante, el señor Paredes)² ante la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión), por presunta infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código) manifestando que contrató los servicios de asesoría legal del denunciado, cancelando a su favor el importe de US\$ 3 500,00; sin embargo, este no cumplió con lo pactado, esto era, la elaboración de una denuncia penal. De igual forma, pese a su incumplimiento no le devolvió el importe cancelado a su favor.
2. Por Resolución 1 del 29 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica) emitió la siguiente imputación de cargos:

"PRIMERO: admitir a trámite la denuncia del 9 de setiembre de 2022 presentada por el señor ██ contra Emilio Iván Paredes Yataco por presunta infracción al artículo 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la

¹ Complementado por escrito del 31 de octubre de 2022.

² Con DNI 07202948.
M-SPC-13/1B



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2304-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1134-2022/CC2

medida que

- i) No habría cumplido con entregar al denunciado los recibos por honorario correspondientes al servicio de asesoría legal contratado.*
- ii) No habría brindado un servicio idóneo al denunciante en la medida que no habría formulado la denuncia penal ni llevado el procedimiento conforme a lo pactado.*
- iii) No habría cumplido con reembolsar al denunciante la suma de US\$ 3 500,00, pese a que lo solicitó en reiteradas oportunidades.*
- iv) No habría cumplido con atender la solicitud del denunciado contenida en la carta notarial del 10 de noviembre de 2021.*
- v) Habría maltratado al denunciante al sindicarlo como "delincuente" (...).*

3. El 1 de febrero de 2023, el señor Paredes se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, indicando que no incurrió en las conductas denunciadas.
4. Por Informe Final de Instrucción S/N del 9 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión recomendó a la Comisión declarar fundada en parte la denuncia interpuesta contra el señor Paredes.
5. Mediante Resolución 1181-2023/CC2 del 13 de octubre del 2023, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento³:
 - i) Declaró fundada la denuncia interpuesta contra el señor Paredes, por infracción del artículo 19° del Código, al considerar que quedó probado que: a) No cumplió con entregar al denunciado el recibo por honorario correspondiente al servicio de asesoría legal contratado; b) No brindó un servicio idóneo al denunciante en la medida que no formuló la denuncia penal pactada; y, c) No cumplió con devolverle el importe cancelado por el servicio que no fue brindado, ascendente a US\$ 3 500,00.
 - ii) Sancionó al señor Paredes con una multa total de 3,01 UIT, conforme al siguiente detalle: a) 2,01 UIT, por no entregar al denunciante el recibo por honorario correspondiente al servicio de asesoría legal contratado; b) 0,50 UIT; por no formular la denuncia; y, c) 0,50 UIT, por no devolver el importe cancelado por el consumidor.
 - iii) Ordenó en calidad de medida correctiva que, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado desde notificada la resolución, cumpla con devolver al denunciante el importe abonado por el servicio contratado, ascendente a US\$ 3 500,00, más los intereses legales correspondientes, contabilizado desde la fecha que se realizó el pago hasta la fecha que se haga efectivo el reembolso.
 - iv) Dispuso la inscripción del señor Paredes en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS).
6. El 31 de julio de 2023, el señor Paredes apeló la Resolución 1181-2023/CC2, alegando lo siguiente:

³ En dicho pronunciamiento, la Comisión también declaró infundada la denuncia interpuesta contra el señor Paredes respecto de los siguientes extremos: i) No habría brindado un servicio idóneo al no llevar el proceso penal de acuerdo con lo pactado; ii) No habría cumplido con atender la solicitud del denunciado contenida en la carta notarial del 10 de noviembre de 2021; y, iii) Habría maltratado al denunciante al sindicarlo como "delincuente".

Cabe precisar que dichos extremos no fueron apelados por lo que han quedado consentidos.
M-SPC-13/1B 2/15



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2304-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1134-2022/CC2

- i) Que, no existía una relación de consumo con el denunciante, debido a que sus servicios fueron contratados para brindar una asesoría legal a una persona jurídica denominada “Semequiv S.A.C.” y no a su persona.
 - ii) Que, el señor [REDACTED] únicamente era el encargado de cancelar el importe pactado por sus servicios, pero quien contrató sus servicios fue la persona jurídica denominada “Semequiv S.A.C.”.
 - iii) Que, en la medida que el denunciante no era el consumidor final, no estaba obligado a emitirle un recibo por honorario, por sus servicios.
 - iv) Que, el documento denominado “transferencia bancaria”, a través del cual la Comisión consideró que el denunciante le canceló el importe de US\$ 3 500,00, por sus servicios, no correspondía a este, pues el nombre del titular de la cuenta era el señor [REDACTED], quien era hermano del señor [REDACTED].
 - v) Que, su persona cumplió con la elaboración de la denuncia; sin embargo, no presentó la misma, debido a que el gerente de la persona jurídica mencionada anteriormente no suscribió esta.
 - vi) Que, en la medida que cumplió con la elaboración de la denuncia pactada, no correspondía la devolución del importe cancelado por sus servicios.
7. Mediante escritos del 5 y 18 de octubre de 2023, reiterado el 8 de marzo de 2024, el señor Paredes solicitó el uso de la palabra.

ANÁLISIS

Cuestiones previas:

- i) Sobre la solicitud de informe oral
8. El artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de LPAG), desarrolla el Principio del Debido Procedimiento, el mismo que, entre otros, garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como a solicitar el uso de la palabra⁴. Por su parte, el artículo 16° del Decreto

⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2304-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1134-2022/CC2

Legislativo 1033 dispone que las Salas podrán convocar o denegar la solicitud de audiencia de informe oral mediante resolución debidamente motivada⁵.

9. En consecuencia, es facultad discrecional de la Sala citar a las partes de un procedimiento a informe oral, ya sea a pedido de parte o de oficio, siendo que dicha actuación, al ser de carácter facultativo, no obliga a la autoridad administrativa a realizarlo en todos los procedimientos puestos en su conocimiento, pudiendo inclusive denegar las audiencias solicitadas por los administrados, lo cual no involucraría una contravención al Principio del Debido Procedimiento, ni al derecho de defensa del administrado⁶.
10. En virtud de lo anterior, considerando que en el presente caso obran en autos los elementos de juicio suficientes a efectos de emitir un pronunciamiento, así como que el denunciado ha podido exponer y sustentar su posición a lo largo del procedimiento, corresponde denegar el pedido de uso de la palabra planteado por dicho administrado.
 - ii) Sobre la relación de consumo
11. El artículo I del Título Preliminar del Código instituye como principio rector de la política social y económica del Estado la protección de los consumidores dentro del marco del artículo 65° de la Constitución Política del Perú y del régimen de economía social de mercado previsto en el referido texto constitucional⁷.
12. Asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Código, establece que la calidad de consumidor constituye una condición de procedencia de las denuncias que se presenten ante el Indecopi, pues solo será competente para avocarse a conocer las infracciones cometidas en perjuicio de los consumidores, estén directa o indirectamente expuestos o comprendidos por una relación de consumo o en una etapa preliminar a esta⁸.
13. El numeral 5 del artículo IV del Título Preliminar del Código, establece que una relación de consumo es aquella por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una

⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 16°.** - **Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal.** 16.1. Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada. (...)

⁶ Mediante Resolución 16 del 2 de diciembre de 2016, recaída en el Expediente 7017-2013 (el mismo que fue archivado definitivamente, según lo dispuesto en la Resolución 17 del 16 de marzo de 2017), la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, indicó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del Decreto Legislativo 807, Ley que aprueba las Facultades, Normas y Organización del Indecopi, la actuación o la denegatoria de una solicitud de informe oral quedará a criterio de la Administración que resuelva el caso, según la importancia y trascendencia del caso.

⁷ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo I.- Contenido.** El presente Código establece las normas de protección y defensa de los consumidores, instituyendo como un principio rector de la política social y económica del Estado la protección de los derechos de los consumidores, dentro del marco del artículo 65° de la Constitución Política del Perú y en un régimen de economía social de mercado, establecido en el Capítulo I del Título III, Del Régimen Económico, de la Constitución Política del Perú.

⁸ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo III.- Ámbito de aplicación.** - 1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2304-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1134-2022/CC2

contraprestación económica (sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III que ha sido aludido en el párrafo precedente)⁹.

14. En el presente caso, el señor [REDACTED] manifestó que contrató los servicios del señor Paredes a fin de que le brinde un servicio de asesoría legal.
15. La Comisión declaró fundada, en parte, la denuncia interpuesta contra el señor Paredes.
16. En su recurso de apelación, el señor Paredes ha manifestado que no existía una relación de consumo con el denunciante, debido a que sus servicios fueron contratados para brindar una asesoría legal a una persona jurídica denominada "Semequiv S.A.C." y no a su persona; siendo que el señor [REDACTED] únicamente era el encargado de cancelar el importe pactado por sus servicios, pero quien contrató sus servicios fue dicha persona jurídica.
17. Al respecto, corresponde indicar que conforme a lo señalado por el propio señor Paredes, en su escrito de descargos del 1 de febrero de 2023, el señor [REDACTED] canceló a su favor el importe de US\$ 3 500,00, a fin de que le brinde un servicio de asesoría legal, tal como se observa en el siguiente extracto de sus descargos:

"(...)

El suscrito conoce a [REDACTED] a raíz que su hermano [REDACTED], miembro de la Policía Nacional del Perú, fue mi alumno en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y posteriormente, tuvimos una amistad frecuente más aún siempre me llamaba para hacer mis consultas las cuales nunca le cobré dinero alguno. En el mes de mayo del 2021 me presentó a su hermano [REDACTED] quien tenía problemas de lavado de activos y de usurpación y el denunciante me indica que quería que yo sea su abogado por tratarse de un abogado reconocido y sobre todo amigo de su hermano. (...)

Se hizo el acuerdo de honorarios profesionales en el mes de mayo fecha en que conocí al denunciante [REDACTED] por tal motivo es falso argumentar que ese pago del mes de abril lo hizo al suscrito a través de su hermano si yo todavía no conocía al denunciante. (...).

Del mismo modo se acordó de manera verbal que los honorarios profesionales serían US\$ 3 500 por la preparación de una denuncia penal por usurpación y luego de ser revisada y corregida por el denunciante [REDACTED] se iba a cancelar US\$ 3 500 por la presentación de la denuncia penal ante el Ministerio público. Ese fue el acuerdo conforme el propio denunciante lo señala en su propia denuncia no se pactó por ser su abogado defensor en el proceso penal a seguir ya que a esta etapa le correspondía otro honorario profesional es decir los US\$ 3 500 que me tenía que pagar era solo por reparar la denuncia y esa denuncia fue entregada al denunciante [REDACTED] conforme él mismo lo señala en su denuncia y en su carta notarial que obre en autos.

Quiero aclarar que es cierto que el denunciante me pagó 3500 dólares pero no por transferencia bancaria sino que el pago fue en efectivo en mayo del 2021 en una reunión en

⁹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Título Preliminar. Artículo IV.- Definiciones.**

(...)

5. Relación de consumo.- Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.

(...).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2304-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1134-2022/CC2

Starbucks de surco dónde estuvo el denunciante su hermano [REDACTED] y el suscrito en dicha reunión su hermano [REDACTED] saca de una bolsa que llevaba consigo el dinero de 3500 dólares y me lo entregó en efectivo acordando con el denunciante que le iba a entregar el recibo por honorarios profesionales por 7000 dólares cuando se presente la denuncia penal al Ministerio Público lo cual nunca ocurrió porque no me pagó lo que faltaba a pesar de que le entregué la denuncia penal para su presentación.

Luego del acuerdo de honorarios profesionales tuvimos varias reuniones para el suscrito pueda reparar la denuncia lo cual ocurrió cuatro veces en el Starbucks de surco y 3 veces vía zoom.

18. En efecto, del texto citado se aprecia que el propio señor Paredes reconoció ante la Comisión que existió una relación de consumo con el señor [REDACTED], dado que este lo contrató para la presentación de una denuncia penal, así como que existió una contraprestación económica al respecto.
19. Por lo tanto, si bien el señor Paredes, ante la presente instancia, ha pretendido evidenciar una falta de relación de consumo con el señor [REDACTED] lo cierto es que, conforme a lo expuesto, corresponde desestimar tal argumento.
20. Adicional a lo anterior, es relevante mencionar que el señor Paredes, a fin de sustentar su posición, presentó un documento denominado "denuncia" el cual contiene como denunciante a la persona jurídica denominada "Semequiv S.A.C."; sin embargo, dicho documento no resulta suficiente para probar lo alegado, más aún cuando, conforme a lo desarrollado, el recurrente, a lo largo del procedimiento, reconoció la relación de consumo que celebró con el señor [REDACTED]
21. En tal sentido, al haberse desestimado el argumento planteado por el señor Paredes, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Sobre el deber de idoneidad

22. El artículo 18° del Código establece que la idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe¹⁰. Por su parte, el artículo 19° del Código establece que los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado¹¹. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones ofertadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de estos, la

¹⁰ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.
(...)

¹¹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2304-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1134-2022/CC2

regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición.

23. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor, corresponde al proveedor acreditar que éste no le es imputable¹².
- i) Sobre la falta de entrega de un comprobante de pago (recibo por honorario)
24. En la obligación de entregar un comprobante de pago existen dos (2) relaciones totalmente diferentes entre sí: (1) relación contribuyente-Estado y (2) relación consumidor-proveedor. Siendo que, en la primera, el estado fiscaliza la expedición de los comprobantes de pago, dado que se trata de una obligación tributaria, pero en la segunda, se tutela la expectativa del consumidor de recibir una constancia de pago conforme a las normas tributarias.
25. Así, en el marco del deber de idoneidad, un consumidor espera contar con un documento formal exigido por las normas tributarias¹³, es decir, un

¹² **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.**

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

¹³ De acuerdo con el artículo 87° numeral 3) del Decreto Supremo 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a estos.

Por su parte, de acuerdo con el 174° numerales 1) y 2) del mismo cuerpo normativo, constituirán infracciones no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, así como emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión. Cabe destacar que la Resolución de Superintendencia 007-99/SUNAT, Reglamento de Comprobantes de Pago, establece que se emitirán las boletas de venta en operaciones con consumidores o usuarios finales.

DECRETO SUPREMO 133-2013-EF. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO. Artículo 87°.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS. Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán: (...) 3. Emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a estos (...).

Artículo 174°.- Infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos, así como de facilitar, a través de cualquier medio, que señale la SUNAT, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado: Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago: 1. No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión. 2. Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2304-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1134-2022/CC2

- comprobante de pago, al margen de que existan otros documentos para acreditar el pago efectuado en el marco de la contratación de un producto o servicio.
26. Lo anterior, en tanto constituye una garantía legal en toda contratación de bienes y servicios el que el proveedor de estos extienda un comprobante de pago formal al consumidor, documento que por excelencia ofrecerá a este todas las garantías y respaldo ante cualquier situación que pueda presentarse respecto del bien o servicio contratado.
 27. En especial, en materia de servicios de cuidado de vehículos, en los cuales el comprobante de pago cobra especial relevancia para probar la relación de consumo entablada entre el proveedor y el consumidor, pues a partir de este documento se podrá evaluar la responsabilidad de la empresa que vigilaba el vehículo del consumidor.
 28. En ese sentido, la Sala considera que, no basta con extender al consumidor un documento que, aun cuando permita acreditar el pago efectuado al proveedor, no constituya un comprobante de pago reconocido por las normas tributarias, siendo el comprobante de pago el documento regular y que por exigencia legal debe ser entregado a los consumidores.
 29. Por otro lado, cabe señalar que, si bien la falta de emisión y entrega de comprobante de pago constituye una infracción a la normativa tributaria, tal supuesto no excluye que una situación de ese tipo afecte las legítimas expectativas de un consumidor y constituya, a su vez, una infracción del deber de idoneidad previsto en el artículo 19º del Código, pues, tal como se ha señalado, forma parte de la garantía legal que determina la idoneidad del producto o servicio contratado y es una obligación que se enmarca en la relación proveedor-consumidor, distinta de la relación Estado-contribuyente, como ha sido señalado anteriormente.
 30. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, si bien la Sunat fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones tributarias –entre ellas la emisión de comprobantes de pago que contengan información real y fidedigna– esta no brinda una tutela a los consumidores, como sí la brinda el Indecopi (autoridad con competencia primaria en materia de protección al consumidor), dado que dicha entidad no vela por los intereses de los usuarios ante una afectación concreta de sus derechos por parte de un proveedor.
 31. Aunado a lo anterior, a diferencia de Indecopi, la Sunat no se encuentra facultada para ordenar medidas correctivas en favor de los consumidores afectados ante una infracción cometida por parte de un proveedor, en lo que

complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión. 3. Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.(...)

6. No obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2304-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1134-2022/CC2

- se refiere a la falta de entrega de los comprobantes de pago, lo cual implica que dicha entidad no cuenta con un mecanismo tuitivo que le permita velar por los derechos de los consumidores y ordenar la entrega de dicho documento.
32. En síntesis, este Colegiado considera que, en principio, el Indecopi es una entidad competente para analizar los casos en los que el proveedor no haya cumplido con emitir los comprobantes de pago, entendiéndose este, como un documento que no solo acredita el pago del producto o servicio, sino que, además, cumpla con los requisitos y características establecidas por la normativa tributaria.
 33. En el caso en concreto, el denunciante señaló que el señor Paredes no cumplió con entregarle un recibo por honorario ante el importe que canceló por sus servicios, ascendente a US\$ 3 500,00.
 34. La Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta contra el señor Paredes, al considerar que quedó probado que no cumplió con la entrega de un recibo por honorario al denunciante. En su fundamentación, dicho órgano resolutorio señaló que el señor ██████ probó haber efectuado una transferencia bancaria a favor del recurrente por el importe de US\$ 3 500,00; no obstante, este no probó haberle entregado un comprobante de pago por dicha contraprestación.
 35. En su recurso de apelación, el señor Paredes alegó que, en la medida que el denunciante no era el consumidor final, no estaba obligado a emitirle un recibo por honorario, por sus servicios.
 36. Al respecto, corresponde indicar que, conforme a lo desarrollado en la cuestión previa de la presente resolución, sí existió una relación de consumo entre el recurrente y el señor ██████ por lo que, corresponde desestimar tal argumento.
 37. De otro lado, el denunciado manifestó que el documento denominado “transferencia bancaria”, a través del cual la Comisión consideró que el denunciante le canceló el importe de US\$ 3 500,00, por sus servicios, no correspondía al denunciante, pues el nombre del titular de la cuenta era el señor ██████ quien era hermano del señor ██████.
 38. Sobre el particular, corresponde indicar que en efecto de una revisión del documento denominado “transferencia bancaria”, se aprecia que el titular de la cuenta de donde se transfirió el dinero no correspondía al señor ██████, sino al señor ██████, por lo que, dicho medio probatorio no podría determinar fehacientemente el pago a favor del recurrente por parte del consumidor.
 39. No obstante, conforme a lo manifestado por el propio denunciado en sus descargos, el señor ██████ entregó a su favor el importe de US\$ 3 500,00 (ver numeral 17 de la presente resolución) a fin de contratar sus servicios de asesoría legal, de allí que se desprende que el recurrente, conforme al marco normativo desarrollado en el presente acápite, debía emitir un comprobante de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2304-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1134-2022/CC2

pago (recibo por honorario) a favor del consumidor a fin de probar el pago efectuado en el marco de la contratación de su servicio; sin embargo, de una revisión de los actuados no se advierte que cumplió con tal obligación.

40. En efecto, pese a que el señor ██████ entregó a favor del señor Paredes el importe de US\$ 3 500,00, por sus servicios, este no le brindó un comprobante de pago (recibo por honorario) vulnerando sus expectativas.
41. Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en el presente extremo.
- ii) Sobre no haber formulado la denuncia penal
42. En el presente caso, el señor ██████ alegó que el señor Paredes no cumplió con elaborar una denuncia por usurpación en su agravio, pese a que canceló a su favor el importe de US\$ 3 500,00.
43. La Comisión declaró fundada la denuncia en dicho extremo, al considerar que el señor Paredes no probó que cumplió con formular la denuncia pactada. En su fundamentación, dicho órgano resolutorio evaluó las conversaciones entre las partes que tuvieron a través del aplicativo "WhatsApp", toda vez que, de dichos medios probatorios, se evidenció que el recurrente no cumplió con lo ofrecido.
44. En vía de apelación, el señor Paredes señaló que su persona cumplió con la elaboración de la denuncia; sin embargo, no presentó la misma, debido a que el gerente de la persona jurídica mencionada anteriormente no suscribió esta.
45. Al respecto, de una revisión de los actuados del procedimiento, la Sala ha tenido a la vista las conversaciones de "WhatsApp" entre las partes del procedimiento, de los cuales se aprecia que el denunciado no elaboró la denuncia solicitada por el denunciante, debido a distintas circunstancias, como: a) encontrarse mal de salud (Covid-19); y, b) falta de reuniones por vía zoom a fin de acordar la elaboración de la misma, debido a su carga laboral¹⁴.
46. Por lo tanto, si bien ante la presente instancia alegó que se encontraba impedido de elaborar y presentar la denuncia, debido a que no fue suscrita por un tercero ajeno al procedimiento, lo cierto es que no probó tal argumento; por el contrario, conforme a lo desarrollado previamente, se encontraba obligado de elaborar dicho documento, conforme a lo pactado con el señor ██████ no obstante, no probó haber cumplido con tal ofrecimiento.
47. De lo expuesto, la Sala concluye que el denunciado no cumplió con la elaboración de la denuncia pactada con el denunciante, pese a que este cumplió con el pago de US\$ 3 500,00, por sus servicios.
48. Por todo lo expuesto, la Sala considera que corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el presente extremo.

¹⁴ Ver desde la foja 20 a 35 del expediente.
M-SPC-13/1B



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2304-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1134-2022/CC2

iii) Sobre la falta de reembolso del dinero cancelado por el denunciante

49. En el presente caso, el señor [REDACTED] alegó que el señor Paredes no cumplió con devolverle el dinero que le canceló por sus servicios de asesoría legal, ascendente a US\$ 3 500,00, pese a que no cumplió con la elaboración de la denuncia pactada.
50. La Comisión declaró fundada la denuncia en dicho extremo, al considerar que en la medida que el señor Paredes no cumplió con brindar sus servicios de manera idónea al señor [REDACTED] esto era, con la elaboración de la denuncia pactada, correspondía la devolución del importe cancelado por el consumidor; sin embargo, el recurrente no probó haber devuelto dicho importe.
51. En vía de apelación, el señor Paredes señaló que en la medida que cumplió con la elaboración de la denuncia pactada con el señor [REDACTED] no correspondía la devolución del importe que se le canceló, ascendente a US\$ 3 500,00.
52. Al respecto, de una revisión de los actuados del procedimiento, y conforme a lo expuesto en los acápites precedentes, no es un hecho controvertido que el señor Paredes no cumplió con la elaboración de la denuncia pactada con el señor [REDACTED].
53. En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 97° del Código¹⁵, en la medida que el señor Paredes no cumplió con sus servicios, correspondía la devolución del dinero cancelado por el señor [REDACTED] ascendente a US\$ 3 500,00; empero, no probó la devolución de dicho importe.
54. De lo expuesto, la Sala concluye que el denunciado no cumplió con la devolución del importe cancelado por el denunciante, pese a que correspondía efectuar la misma, por no cumplir con brindar sus servicios de manera idónea.
55. Por todo lo expuesto, la Sala considera que corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el presente extremo.

Sobre la sanción, la medida correctiva ordenada, la condena al pago de las costas y los costos y la inscripción en el RIS

¹⁵ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TITULO V. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES. CAPITULO I. RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR Y DERECHOS DEL CONSUMIDOR. Artículo 97°. - Derechos de los consumidores.**

Los consumidores tienen derecho a la reparación o reposición del producto, a una nueva ejecución del servicio, o a la devolución de la contraprestación pagada en los siguientes casos:

- Cuando los que ostenten una certificación de calidad no cumplan con las especificaciones correspondientes.
- Cuando los materiales, elementos, substancias o ingredientes que constituyan o integren los productos no correspondan a las especificaciones que ostentan.
- Cuando el producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias o por los vicios ocultos, en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado.
- Cuando la entrega del producto o la prestación del servicio no se efectúe en su debida oportunidad y su ejecución no resulte útil para el consumidor.

(...) (Subrayado y resaltado es nuestro)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2304-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1134-2022/CC2

56. Teniendo en cuenta que el denunciado no fundamentó su apelación respecto a los extremos referidos a las sanciones¹⁶, la medida correctiva reparadora ordenada, al pago de las costas y los costos del procedimiento, y su inscripción en el RIS, la Sala asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre dichos puntos, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde tener por confirmada la resolución impugnada al respecto en dichos aspectos.
57. En atención a lo dispuesto en el artículo 37° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, la Directiva)¹⁷, se ordena a la denunciada que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que evidencien el cumplimiento de la medida correctiva y del pago de las costas del procedimiento a favor del denunciante, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva, conforme a lo establecido en los artículos 117° y 118° del Código¹⁸.
58. De otro lado, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, el denunciante podrá comunicar esta situación a la Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva y del

¹⁶ Cabe precisar que la Sala coincide con las cuantías impuestas por la Comisión, toda vez que estas fueron graduadas correctamente utilizando los factores correspondientes, establecidos en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi, así como el artículo 112° del Código, encontrándose dentro de los parámetros de Razonabilidad y Proporcionalidad.

¹⁷ **DIRECTIVA 001-2021-COD-INDECOPI, DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 37.- Medidas correctivas, medidas cautelares o pago de costas del procedimiento

En caso se ordenen medidas correctivas, medidas cautelares o el pago de las costas del procedimiento, la resolución debe apercibir al obligado a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de quedar expedita la facultad de la autoridad para imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en los artículos 117 y 118 del Código.

¹⁸ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 117.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos.

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, tratándose de una microempresa; en todos los otros supuestos se impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el órgano resolutivo puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.

Artículo 118°.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos.

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el órgano resolutivo puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2304-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1134-2022/CC2

pago de las costas del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Directiva¹⁹.

59. Finalmente, se requiere al denunciado el cumplimiento espontáneo de pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del TUO de la LPAG²⁰, precisándose que, los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

Cuestión final

60. Finalmente, tomando en cuenta las infracciones acreditadas, cometidas por la Inmobiliaria, este Colegiado considera necesario poner en conocimiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de conformidad con la Ley 29203, Ley que crea la Central de Información de Promotores Inmobiliarios y/o Empresas Constructoras de Unidades Inmobiliarias²¹, la presente resolución.

¹⁹ **DIRECTIVA 001-2021-COD-INDECOPI, DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 40.- Incumplimiento y ejecución de medidas correctivas o cautelares**

40.1. Ante el incumplimiento de un mandato de medida correctiva o medida cautelar por el proveedor obligado, el órgano resolutorio que actúa como primera instancia en el procedimiento, debe actuar de oficio a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene al administrado de comunicarle esa situación. En dicha comunicación, el beneficiado debe precisar el número de expediente y resolución que dispuso el mandato, además de especificar en qué consiste el incumplimiento en caso se trate de varios mandatos.

40.2 En caso el obligado no acredite el cumplimiento de algún mandato de medida correctiva o medida cautelar, el órgano resolutorio que actúa como primera instancia, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá otorgar al administrado obligado por el mandato un plazo adicional de dos (2) días hábiles para cumplir con el apercibimiento de comunicar el cumplimiento del mandato impuesto.

40.3. En caso el obligado no acredite el cumplimiento del mandato o se verifique el incumplimiento de la medida impuesta, el órgano resolutorio procede con la imposición de la multa coercitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código.

40.4 En aquellos casos en que el obligado apercibido acredite el cumplimiento del mandato, el órgano resolutorio debe comunicar tal hecho al beneficiado, quien, de considerar que persiste el incumplimiento, podrá solicitar el inicio de un procedimiento en vía de ejecución por incumplimiento de medidas correctivas o cautelares, previsto en el artículo 106 del Código, debiendo cumplir con realizar el pago del derecho de tramitación, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI.

²⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa.**

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

²¹ **LEY 29203. LEY QUE CREA LA CENTRAL DE INFORMACIÓN DE PROMOTORES INMOBILIARIOS Y/O EMPRESAS CONSTRUCTORAS DE UNIDADES INMOBILIARIAS.**

Artículo 1°.- De la creación de la Central de Información de Promotores Inmobiliarios y/o Empresas Constructoras de Unidades Inmobiliarias. Créase la Central de Información de Promotores Inmobiliarios y/o Empresas Constructoras de Unidades Inmobiliarias, cuya organización y funcionamiento estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Artículo 2°.- Del objeto de la Central de Información de Promotores Inmobiliarios y/o Empresas Constructoras de Unidades Inmobiliarias. La Central a que se refiere el artículo 1 tiene como objetivo la recopilación, procesamiento y difusión de información sobre los antecedentes y evolución de los promotores inmobiliarios y/o empresas constructoras de unidades inmobiliarias, indicando el nombre de los accionistas, la frecuencia y calidad de las transacciones comerciales, la existencia de las sanciones impuestas, los indicadores de calidad o el cumplimiento de normas técnicas, y otros criterios de similar naturaleza que serán precisados por vía reglamentaria.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2304-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1134-2022/CC2

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 1181-2023/CC2 del 28 de junio de 2023, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, en los extremos que declaró fundada la denuncia interpuesta contra el señor Emilio Iván Paredes Yataco, al haber quedado probado que: i) no cumplió con entregar al denunciante el recibo por honorario correspondiente al servicio de asesoría legal contratado; ii) no formuló la denuncia penal ni llevó el procedimiento, conforme a lo pactado; y, iii) no cumplió con reembolsar al denunciante el importe de US\$ 3 500,00.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 1181-2023/CC2, en el extremo que ordenó al señor Emilio Iván Paredes Yataco, en calidad de medida correctiva reparadora que, en el plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente de quedar firme esta resolución, cumpla con devolver el monto de US\$ 3 500,00 a favor de la parte denunciante al igual que los intereses legales pertinentes contados desde el día en que se realizó el depósito de dicho monto.

TERCERO: Confirmar la Resolución 1181-2023/CC2 en el extremo que sancionó al señor Emilio Iván Paredes Yataco con una multa total de 3,01 UIT, conforme al siguiente detalle:

- 2,01 UIT: Por no entregar al denunciante el recibo por honorario correspondiente al servicio de asesoría legal contratado.
- 0,50 UIT : Por no haber formulado la denuncia pactada con el denunciante.
- 0,50 UIT: Por no reembolsar al denunciante el importe cancelado por sus servicios, toda vez que no cumplió con lo pactado.

CUARTO: Ordenar al señor Emilio Iván Paredes Yataco el pago espontáneo de las multas impuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

QUINTO: Confirmar la Resolución 1181-2023/CC2 en el extremo que condenó al señor Emilio Iván Paredes Yataco al reembolso de las costas y costos del procedimiento.

En atención a lo dispuesto en el artículo 37° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, se requiere al señor Emilio Iván Paredes Yataco que deberá presentar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 los medios probatorios que evidencien el cumplimiento de la medida correctiva reparadora y del pago de las costas del procedimiento a favor de los denunciados, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva, conforme

M-SPC-13/1B

14/15



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2304-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1134-2022/CC2

a lo establecido en los artículos 117° y 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

De otro lado, se informa al señor [REDACTED] que, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 debe actuar de oficio a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad, sin perjuicio del derecho que les asiste de comunicar esa situación a dicha instancia, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva y del pago de las costas del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

SEXTO: Confirmar la Resolución 1181-2023/INDECOPI-AQP en el extremo que dispuso la inscripción del señor Emilio Iván Paredes Yataco en el Registro de Infracciones y Sanciones.

SÉPTIMO: Remitir una copia de la presente resolución al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de conformidad con la Ley 29203, Ley que Crea la Central de Información de Promotores Inmobiliarios y/o Empresas Constructoras de Unidades Inmobiliarias.

Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión y Carlos Hugo Mendiburu Díaz.



Firma Digital

Firmado digitalmente por MONTOYA
ALBERTI Hernando FAU
20133940533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.08.2024 10:32:36 -05:00

HERNANDO MONTOYA ALBERTI
Presidente